

~~2. Viáticos y movilizaciones dentro del país.~~ El valor a pagar por concepto de viáticos y movilizaciones dentro del país será de ciento treinta dólares (USD \$130,00) diarios.

~~3. Viáticos, movilizaciones y subsistencias en el exterior.~~ El cálculo de viáticos, movilizaciones y subsistencias en el exterior, se lo realizará de la siguiente manera:

- ~~a. El valor a pagar por concepto de viáticos en el exterior será de doscientos veinte dólares (USD \$220,00) diarios, multiplicado por el coeficiente establecido en el Anexo 1 del presente Acuerdo, mismo que será publicado en la página web www.trabajo.gob.ec;~~
- ~~b. El valor a pagar por concepto de movilizaciones corresponderá a la tarifa que regularmente aplican las compañías nacionales o internacionales de transporte aéreo, terrestre, fluvial o marítimo a la fecha de adquisición del correspondiente boleto o pasaje; y,~~
- ~~c. El valor a pagar por concepto de subsistencia corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor del viático establecido en el literal a) del numeral 3 del presente artículo.~~

~~4. Gastos de representación en el exterior.~~ El valor diario complementario al viático y/o subsistencias en concepto de gastos de representación será del cincuenta por ciento (50%) del valor del viático, determinado en el literal a. del numeral 3 del presente artículo.

En ningún caso, el valor del viático diario o subsistencia más el valor asignado por gastos de representación, podrán ser superiores a cuatrocientos dólares (USD \$ 400,00) diarios.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El financiamiento para la implementación del presente Acuerdo se realizará con cargo a las asignaciones de la Secretaría Técnica Plan Toda una Vida y/o del Presupuesto General del Estado de ser el caso.

~~**Disposición Final.** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de julio de 2017 sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.~~

~~Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 21 de agosto de 2017.~~

~~f.) Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.~~

~~Las dos (2) foja(s) útil(es) que antecede(n), anexa(s) al documento No. MDT DSG-2017-3950 MEMORANDO de 12 de septiembre de 2017 son fotocopias de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado.~~

~~Quito, 12 de septiembre de 2017.~~

~~f.) Tec. Martha Lucía Carrillo, Directora de Secretaría General.~~

No. ARCSA-DE-023-2017-FMRH

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA- ARCSA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1 determina como uno de los deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, en particular el derecho a la salud;

Que, en el artículo 32 de la Carta Magna se determina que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 determina que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, prevé que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 6 numeral 18, dispone que: “(...) Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: 18.- Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 130, dispone que: “Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 132, establece que: *“Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados.”*;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 137, establece que: *“Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados, aditivos alimentarios, cosméticos, productos higiénicos, productos nutracéuticos, productos homeopáticos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, y otros productos de uso y consumo humano definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización y expendio. Están sujetos a la obtención de registro sanitario los medicamentos en general en la forma prevista en esta Ley, productos biológicos, productos naturales procesados de uso medicinal, productos dentales, dispositivos médicos y reactivos bioquímicos de diagnóstico, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización, dispensación y expendio”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, en su Artículo 9, dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reforma el Decreto

Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades;

Que, la Resolución No. ARCSA-DE-053-2015-GGG publicada en Registro Oficial N° 607, del 14 de octubre de 2015; por el cual se expide el Procedimiento para la obtención del Certificado Sanitario para la Fabricación de Resina Polietilen-Tereftalato pos consumo reciclado grado alimenticio (PET-PCR);

Que, el artículo 99 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente (...)”*;

Que, mediante Informe Técnico No. DTBPYP-044-HV de fecha 25 de agosto del 2017, la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos *“recomienda derogar la Resolución ARCSA-DE-053-2015-GGG debido a que la actividad de fabricación de resina polietilentereftalato pos consumo reciclado grado alimenticio (PET-PCR) no se encuentra dentro de las competencias de regulación y control de conformidad al Decreto Ejecutivo 1290 (...)”*;

Que, mediante Acción de Personal No. 0406 de fecha 17 de agosto del 2017, se expide el nombramiento del Ing. Fabian Mauricio Rodríguez Herrera, como Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA;

De conformidad a las atribuciones legales y reglamentarias contempladas en el numeral 2, del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1290, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 544, publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de fecha 30 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva del ARCSA,

Resuelve:

Derogar expresamente y en todas sus partes la Resolución No. ARCSA-DE-053-2015-GGG de fecha 18 de agosto del 2015 publicada en Registro Oficial N° 607 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual se expide el Procedimiento para la obtención del Certificado Sanitario para la Fabricación de Resina Polietilen-Tereftalato pos consumo reciclado grado alimenticio (PET-PCR), así como todas las disposiciones y documentos de menor jerarquía derivados de dicha resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación de cumplimiento de la presente resolución a la Coordinación General Técnica de Certificaciones, a la Coordinación General Técnica de Regulación para la Vigilancia y Control Sanitario y a la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, por intermedio de las Direcciones Técnicas correspondientes de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil el 28 de agosto del 2017.

f.) Ing. Fabian Mauricio Rodriguez Herrera, Director Ejecutivo Subrogante, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL PLURINACIONAL DEL
MUNICIPIO DE CAYAMBE**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 225, numeral 4, establece que el sector público comprende las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los Art. 238 y el Art. 5, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, consagran la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 264, numeral 6, determina que, dentro de las competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales, está la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público, dentro de su territorio cantonal;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 315, inciso primero, señala que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N°. 398, del 07 de agosto de 2008, se publicó la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo objeto, descrito en el Art. 1, es la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; concordantemente, su Art. 13 reformado, establece dentro de los órganos del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a los Gobiernos Autónomos Regionales, Metropolitanos, Municipales y sus órganos desconcentrados;

Que, la Disposición Transitoria Decimoctava, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (agregada por el Art. 123 de la Ley s/n, R.O.415-S, 29-III-2011) establece que “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales asumirán las competencias en materia de

planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en el COOTAD. Hasta tanto la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ejercerá tales competencias;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 54, literal f), establece como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la Ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterio de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 55, literales c) y f), se establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, sin perjuicio de otras que determine la Ley, planificar, construir y mantener la vialidad urbana; y, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 7 reconoce al Concejo Municipal, la capacidad para dictar normas de carácter general entre estas, ordenanzas municipales, para el pleno ejercicio de las mismas.

Que, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 57, literales a), j) y k) entre sus atribuciones se establecen las descritas, esto es, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley; y, conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, aprobado por el respectivo directorio de la empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno municipal.

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su Art. 1, regula la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República.

Que, el Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a las empresas públicas como entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la